

Por el cual se resuelve un recurso de apelación.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial las consignadas en la Ley 30 de 1992, Artículo 65, literal h) y Acuerdo 130 de 1998 (Reglamento Estudiantil), Artículos 107, 110 y 111, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por WILMER FERNEY PUERTO VARGAS, estudiante adscrito al Programa Académico de Ingeniería Metalúrgica de la Facultad de Ingeniería, contra el fallo de primera instancia proferido por el Honorable Consejo Académico, mediante Resolución No. 56 de fecha 20 de Noviembre, modificada por la Resolución 67 del 29 de noviembre de 2018 en el que se decidió lo siguiente:

“PRIMERO: Reponer la Resolución No. 56 de 2018, en el sentido de disminuir la sanción impuesta al WILMER FERNEY PUERTO VARGAS, a: “cancelación de la matrícula del segundo semestre de 2018”, por las razones expuestas en el acápite anterior.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio por el estudiante WILMAR FERNEY PUERTO VARGAS y en consecuencia, remítanse las diligencias al Honorable Consejo Superior de la Universidad, para que adopte la medida correspondiente según lo solicitado por el investigado y lo establecido en el Acuerdo 130 de 1998.

TERCERO: Por secretaria del Consejo Académico, notificar al estudiante WILMER FERNEY PUERTO VARGAS, de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y s.s. del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez resuelta la segunda instancia, efectuar las comunicaciones a que haya lugar.”.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La Jefatura de Servicios Generales de la Universidad, remite a la Rectoría el informe de los hechos ocurridos el día 30 de mayo del año 2018 en la portería del Barrio los Rosales de la institución, en la cual el estudiante WILMER FERNEY PUERTO VARGAS, perteneciente a la escuela de Ingeniería Metalúrgica de la Universidad, quien de manera violenta ingresó sonido no autorizado.

La Rectoría de la Universidad, remite el informe a la Dirección Jurídica para el trámite correspondiente, quien mediante oficio de fecha 18 de junio de 2018, (FI. 2) remite por competencia el asunto de la a la Decanatura de la Facultad de Ingeniería, para que por competencia investigue las posibles faltas y de inicio a la correspondiente investigación.

Dentro del Informe disciplinario de fecha 14 de junio de 2018, suscrito por la Jefe del Departamento de Servicios Generales de la UPTC se allegan evidencias como el informe de novedades del Personal de Seguridad y un CD donde se observa el video de los hechos acá denunciados. (Fis. 3 a 5).

Investigación Preliminar.

La Decanatura de la Facultad de Ingeniería abrió investigación preliminar en contra del estudiante, radicando el asunto como FI 106-2018, para establecer si existió la ocurrencia de una conducta constitutiva de falta disciplinaria y en caso tal, determinar la misma. Para tal propósito, se dispuso la labor probatoria conforme lo establece el Acuerdo 130 de 1998.

Como pruebas dentro de la presente investigación se recaudaron:

1

VIGILADA BIREEDUCACIÓN

- Declaración juramentada del señor YUBER MILTON ARCOS GONZÁLEZ, vista a folio 17 del expediente.
- CD Aportado en el informe de supervisión de vigilancia.

Por parte de la Decanatura de la Facultad de Ingeniería, se indicó que el investigado no se acercó a diligencia de versión libre, a pesar de ser invitado en dos oportunidades.

CARGOS

Con fecha 23 de agosto de 2018, se profirió el pliego de cargos en contra del estudiante investigado, calificando la conducta como DOLOSA GRAVE.

FRENTE A WILMAR FERNEY PUERTO VARGAS

CARGO PRIMERO

WILMAR FERNEY PUERTO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1049602403 y código estudiantil No. 201321100, adscrito a la Escuela de Ingeniería Metalúrgica de la UPTC, presuntamente trasgredió el contenido del artículo 105, literal d) "Proferir amenazas e injurias (...) a los miembros de la Comunidad Universitaria", al agredir verbalmente al supervisor de vigilancia YUBER MILTON ARCOS GONZALEZ el día 30 de mayo de 2018 en inmediaciones del campus universitario.

CARGO SEGUNDO

WILMAR FERNEY PUERTO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1049602403 y código estudiantil No. 201321100, adscrito a la Escuela de Ingeniería Metalúrgica de la UPTC, presuntamente trasgredió el contenido del artículo 105, literal e) "Causar daños voluntarios a las instalaciones o bienes de la Universidad (...)", al ocasionar daños a la reja de la Portería de la zona 5 de la UPTC el día 30 de mayo de 2018."

NORMAS

El pliego de cargos estableció como normas vulneradas las siguientes:

"Artículo 105. Los estudiantes no podrán adoptar las siguientes conductas:

d) Proferir amenazas e injurias y ocasionar lesiones a los miembros de la Comunidad Universitaria".

e) Causar daños voluntarios a las instalaciones o bienes de la Universidad o de cualquiera de sus miembros.

DESCARGOS

Con fecha del 1 de septiembre de este año, WILMER FERNEY PUERTO presenta escrito en el cual informa que a causa de no tener la costumbre de consultar su correo electrónico no se enteró de los correos enviados y tampoco vio las publicaciones hechas en cartelera. En seguida se disculpa por su comportamiento y procede a aclarar lo siguiente:

1. "Que su comportamiento no fue premeditado, sino fue dado teniendo en cuenta la que en la asamblea estudiantil que se adelantaba se habló muy mal de la administración y que se llenó de "soberbia e ira". Lo anterior aunado a que sintió molestia ante el hostigamiento de la vigilancia privada al no dejar ingresar el carro con el sonido para el concierto, y que evidenció que era el personal de vigilancia quien decidía cuando abrir y cerrar la Universidad".

2
7

2. "Afirma que las aseveraciones hechas por el señor Yuber Milton Arcos son exageradas y expresa que, ante la negativa de la administración de dejar entrar el carro, él decidió abrir la puerta para que entrara el vehículo, sin pensar que con esa actitud estuviera causando algún daño. También manifiesta que el señor Argos toma el asunto como algo personal por haberlo desobedecido y que dirige toda su atención hacia él, aprovechando que aparece en el video.
3. "Por último, dice que de lo ocurrido ese día 30 de mayo, no evidencia ningún daño a la reja".

PRUEBAS EN ETAPA DE DESCARGOS

Durante esta etapa se decretó una prueba solicitada a la Jefatura de servicios Generales quien, de acuerdo a lo observado en el plenario, no fue posible que la allegaran.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo en su oportunidad procesal, mediante Resolución 56 del 20 de noviembre de 2018, decidió sancionar disciplinariamente al estudiante WILMAR FERNETY PUERTO VARGAS, *con Cancelación Definitiva de la Matrícula de acuerdo a lo estipulado en dicha providencia.*

RECURSO DE APELACIÓN

WILMAR FERNETY PUERTO VARGAS, encontrándose dentro del término legal interpone recurso de reposición y en subsidio apelación indicando entre otros aspectos que:

Solicita al Consejo Académico de la UPTC, se revoque el auto de fecha 20 noviembre de 2018, mediante el cual se ordenó como sanción por los hechos ocurrido el 30 de mayo de 2018, por considerar que es contrario a las Leyes Constitucionales, la Misión de la Universidad, los fines de la educación y lo contemplado en el reglamento interno de la Universidad, puesto que la decisión de fondo, no es reciproca respecto de la gradualidad de la sanción en concordancia de la falta cometida, dicha decisión tramitada por este mismo Despacho, concluida mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2018.

Frente a, primer cargo, por transgresión el Contenido del artículo 105 literal c) Proferir amenazas e injurias los miembros de la comunidad universitaria por presunta *agresión* verbal al supervisor de vigilancia YUBER MILTON ARCOS GONZALEZ, respecto de este cargo el *material* probatorio para la imputación solo se tienen en cuenta las pruebas aportadas por una de las partes, en este caso el personal de seguridad de la Universidad quien aporta unas pruebas basadas en lo sucedido, es decir un video, un reporte de seguridad firmado por el señor YUBER MILTON ARCOS, al igual que una declaración juramentada del mismo señor, lo que genera una concentración de parte de él pues es quien realiza la minuta está presente en el lugar de los hechos, rinde la declaración y además de ello es el quejoso de la acción, aun existiendo evidencia que habían otros celadores en el lugar, en razón a ello puedo manifestar que no se garantizó el derecho constitucional a la Defensa y contradicción puesto que en los procesos disciplinarios se debe garantizar- el ejercicio de la contradicción respecto de las actuaciones. En razón a ello se puede determinar que el material probatorio aportado aparte de no poder ser controvertido en el momento oportuno, tampoco aportó la suficiente lucidez para que el operador disciplinario tome como decisión la cancelación definitiva de la matrícula.

En el caso en concreto respecto de este primer cargo el cual se configura por "Proferir amenazas e injurias los miembros de la comunidad universitaria" es de señalar que según el acuerdo 066 de 2005, son miembros de la Comunidad Universitaria: El Personal académico, compuesto por la planta docente, el personal administrativo, cuya vinculación podrá ser: por designación y periodo fijo, por libre nombramiento y remoción, de carrera y trabajadores oficiales, y los estudiantes por lo cual el señor YUBER MILTON ARCOS GONZALEZ, no es miembro de la comunidad universitaria pues su vínculo- laboral es con la empresa SEGURIDAD DIGITAL, que es el operador privado de seguridad de la Universidad, en razón a ello

3


la presunta agresión en contra del señor en caso de ser cierta debe ser probada en otro proceso ordinario, puesto que la Universidad no tiene jurisdicción y competencia para ello. Respecto del segundo cargo, Causa- daños voluntarios a las instalaciones de la Universidad, dentro de los descargos se manifiesta que el acto cometido no fue producto de un acto voluntario pues su juicio se vio cegado por la ira por la orden de la administración tal como le pasa a muchos estudiantes frente a este tipo de decisiones, el Consejo Académico determina como forma de culpabilidad una naturaleza dolosa y de falta grave, sin embargo Al volver al artículo 13 del Código Disciplinario Único (Norma residual en materia disciplinaria), que deja proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, el dolo como ya se ha mencionado, adquiere relevancia al ser un caracterizador de la tipicidad de la conducta antijurídica,, empero, en la norma comentada, no aparece una referencia directa a 10 que se puede entender por dolo, sin embargo, el artículo 21 de la misma establece la aplicación del principio de la integración normativa, consecuente con las normas internacionales, la Constitución, el Código Contencioso Administrativo, y el Código Penal, la cual lleva a que de entrada se considere que el dolo se infiera como aparece en el ámbito penal.

Respecto de la Gravedad de la falta el artículo 108 Reglamento Estudiantil contempla que Para efecto de las sanciones, las faltas disciplinarias se consideran como leves o graves según su naturaleza, sus efectos, sus modalidades y circunstancias, que según jurisprudencia nacional tal es el caso de la Sentencia C-028 de 7006 "habrá. culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa. será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común, imprime a sus actuaciones", que de hacerse una homologación respecto de las faltas gravísimas las mismas se encuentran tacitas en la ley Disciplinaria y respecto de las graves las mismas podrán ser ponderadas y proporcionadas por el operador disciplinario.

Se solicita ante la presentación de descargos donde manifiesta que mi comportamiento hacia la reja no fue premeditado y se mostró un arrepentimiento posterior lo que subsana el argumento de la universidad respecto de enseñanza de la ética puesto que El confesar la falta antes de la formulación de los cargos., se considera como un factor atenuante, en razón a ello se solicita reconsiderar la gradualidad de la falta puesto que mi actuar no afectó el comportamiento social y la seguridad personal o colectiva, la vida y la integridad personal de los miembros de la comunidad, los bienes Universitarios, las normas estatutarias, reglamentarias, disciplinarias y pido que en virtud de ello la misma sea sancionada dentro de los' literales c, d y e.

El Consejo Académico, mediante Resolución 67 del 29 de noviembre de 2018 y luego de revisar el recurso interpuesto, decide: **PRIMERO: Reponer la Resolución No. 56 de 2018, en el sentido de disminuir la sanción impuesta al WILMER FERNEY PUERTO VARGAS, a: "cancelación de la matrícula del segundo semestre de 2018", por las razones expuestas.**

CONSIDERACIONES

De entrada, cabe señalar que esta Corporación es competente para conocer y decidir acerca del asunto planteado mediante el Recurso de Apelación, interpuesto por WILMER FERNEY PUERTO VARGAS, como quiera que el Reglamento Estudiantil de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, adoptado mediante Acuerdo 130 de 1998, así lo dispone:

"ARTÍCULO 111. (...)

Contra las sanciones previstas en los literales d), e), f) y g) del Artículo 107 cabrán los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse ante el Consejo Académico y ante el Consejo Superior respectivamente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación."

Lo anterior, teniendo en cuenta la sanción que le fue impuesta por el H. Consejo Académico al estudiante WILMAR FERNEY PUESTO VARGAS, mediante Resolución No. 56 del 20 noviembre de 2018 cual fuera

modificada por la Resolución 67 del 27 del mes de noviembre en el sentido de imponerle: **“la cancelación temporal de la matrícula por el segundo semestre de 2018** – sanción contemplada, precisamente, en el literal f) del Artículo 107 del Reglamento Estudiantil.

Así las cosas, y una vez definido el ámbito de la competencia, entra la Corporación a esgrimir los argumentos que fundamentan la presente decisión y al respeto al principio universal del debido proceso, garante de toda actuación administrativa sancionatoria, la presente decisión es el resultado de la revisión únicamente de los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Siguiendo estos parámetros, se hace necesario pronunciarse en primer lugar, frente a la condición del investigado a quien se vincula como estudiante activo mayor de edad, se observa que se le citó al presente proceso FI 106-18, como primera medida a rendir versión libre a la cual nunca se hizo presente.

El reglamento estudiantil, Acuerdo 130 de 1998, en su capítulo segundo establece el régimen disciplinario el cual se aplicará por las conductas, acciones u omisiones, cometidas por los estudiantes; dentro del mismo reglamento en su artículo 110, se encuentra el procedimiento establecido para la imposición de las sanciones indicadas en dicho Acuerdo.

Revisado el proceso FI 106-18, se observa que en el mismo por auto de fecha 17 de julio de 2018, se resuelve abrir investigación preliminar en contra de WILMER FERNEY PUERTO VARGAS, notificada por edicto el día 31 de julio del año 2018. (Folio 18), vale la pena aclarar que por parte de la Facultad de Ingeniería de la Universidad se le comunicó de tal decisión a los correos wilmer.puerto@gmail.com, axel_roses_wp@hotmail.com, pero se extraña que la misma no se haya enviado a la dirección carrera 8 No 16-84, que se indicara por parte del Jefe del Departamento de Admisiones de la UPTC, MARIO MENDOZA MORA.

El debido proceso, se encuentra normado como primera medida en la Constitución Nacional, art. 29, el cual establece que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

El artículo 113 de reglamento estudiantil indica:

“Artículo 113.-Para los efectos del presente reglamento, la oportunidad de investigar y sancionar las faltas disciplinarias prescribirá en un término de seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de la comisión de la falta”.

En materia de prescripciones, el artículo anteriormente descrito es claro y concede un tiempo determinado y cierto e indica entre otros aspectos que, la oportunidad para investigar y sancionar las faltas disciplinarias es únicamente por el término de seis meses calendario, los que se cuentan a partir de la

52

comisión de la falta, y los que son concluyentes. De lo observado en el presente, la decanatura de la Facultad de Ingeniería toma como fecha de comisión de los hechos el día 30 de mayo de 2018, y a la fecha de entrega del presente expediente para que se surtiera el referido recurso de apelación ya habían transcurrido los seis (6) meses que indica la norma, lo anterior se corrobora con la notificación personal del fallo de primera instancia al estudiante WILMER FERNEY PUERTO VARGAS, de fecha 14 de diciembre de 2018, el cual le hace saber que se modifica la Resolución 56 del 20 de noviembre de 2018, razón por la cual el fenómeno de prescripción está llamado a prosperar de acuerdo a lo indicado en el artículo 113 citado.

Así las cosas, si bien es cierto el fallo de primera instancia fue proferido dentro de los términos legales y para ese momento la acción no se encontraba prescrita la acción disciplinaria, vale la pena precisar que entre dicho fallo y la interposición de los recursos transcurrieron 15 días calendario, lapso durante el cual operó dicho fenómeno que se deberá declarar de oficio por parte de ésta corporación, dentro del ámbito del derecho de defensa, y del debido proceso que deben ser tenidos en cuenta, máxime cuando el Acuerdo 130 de 1998, cuenta con un muy limitado término para investigar y sancionar las faltas disciplinarias y es de únicamente seis meses calendario.

En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho al debido proceso comporta, desde el punto de vista material, la culminación de la acción con una decisión de fondo. Así ha señalado esta Corporación que: *"La vigencia de un Estado Social de Derecho impone la facultad jurisdiccional de tomar decisiones obligatorias, las cuales, para que sean aceptadas, deben adoptarse con fundamento en reglas que determinan cuales autoridades están autorizadas para tomar las decisiones obligatorias y cuáles son los procedimientos para obtener una decisión judicial. Esas reglas son las que recogen un conjunto de actos procesales sucesivos y coordinados que integran unos principios fundantes y unos derechos fundamentales que hacen del debido proceso una verdadera garantía en el derecho. En efecto, el debido proceso es una institucionalización del principio de legalidad, del derecho de defensa, que se ha considerado por la Constitución (art. 29) como un derecho fundamental que se complementa con otros principios dispersos en la Carta fundamental, tales como artículos 12, 13, 28, 31, 228, 230. Y, uno de estos principios es el del Juez competente. En definitiva la protección al debido proceso tiene como núcleo esencial la de hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho"*¹

Ahora, bien debemos identificar la calidad de los acá investigados y para el efecto de las pruebas allegadas, se establece que son estudiantes de la Facultad de Ingeniería, razón por la cual no es dable dar aplicación a la ley 734 de 2002, la cual, indica en su capítulo tercero:

CAPÍTULO TERCERO "Sujetos Disciplinables"

Artículo 25. DESTINATARIOS DE LA LEY DISCIPLINARIA. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del libro tercero de éste código. Los indígenas que administren recursos del estado serán disciplinados conforme a éste código.

Para el presente caso, no es pertinente conveniente dar aplicación a la norma indicada anteriormente, mucho menos para referirnos al tema de la prescripción, por cuanto como ya se indicó, acá la calidad del

¹ Sentencia T-416/98 M.P Alejandro Martínez Caballero.

VIGILADA MINEDUCACIÓN

sujeto es de estudiante activo de la Universidad, la cual por su misma autonomía universitaria tiene su propio reglamento estudiantil Acuerdo 130 de 1998, el que es aplicable en su integridad teniendo en cuenta lo indicado en el Artículo 107, el cual indica que:

Artículo 107. El régimen disciplinario se aplicará a las conductas acciones u omisiones, cometidas por el (los) estudiante (s) que afecten el comportamiento social y la seguridad personal o colectiva, la vida y la integridad personal de los miembros de la comunidad, los bienes universitarios, las normas estatutarias, reglamentarias disciplinarias y se sancionarán según la gravedad de la falta así...

Finalmente, y con base en lo expuesto, se deberá dar aplicación al fenómeno de la prescripción como quiera que la oportunidad de investigar y sancionar las faltas disciplinarias prescribe en un término de seis (6) meses calendario, los que se cuentan a partir de la comisión de la falta, se observa que entre la fecha del fallo de primera instancia, el término para interponer los recursos, la respuesta a los mismos y el auto que notifica la concesión del recurso de apelación, transcurrieron 15 días hábiles, dentro de los cuales operó el fenómeno de la prescripción taxativa de los seis (6) meses que se indica en el reglamento estudiantil.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

ACUERDA

ARTÍCULO 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria, dentro del proceso FI 106-18, adelantado en contra del estudiante WILMER FERNEY PUERTO VARGAS con fundamento en la parte motiva del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR por Secretaria General, el presente Acuerdo al Estudiante WILMER FERNEY PUERTO VARGAS de la Escuela de Ingeniería Metalúrgica de la Universidad, en los términos establecidos en los artículos 65 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3.- Compulsar copia del expediente a la Dirección de Control Interno Disciplinario, para que evalúe la procedencia de la acción disciplinaria en contra de los presuntos responsables, de la prescripción declarada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4.- Remitir el expediente para su archivo a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

ARTÍCULO 5.- Contra la presente decisión **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO**, en la vía administrativa.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Tunja, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2019.


JOSÉ MAXIMILIANO GÓMEZ TORRES
Presidente


MÓNICA EDELMIRÁ RAMÍREZ GONZÁLEZ
Secretaria

Revisó: Ricardo Antonio Bernal Camargo Director Jurídico.
Proyecto: Iván G Suárez Saavedra-Profesional D.Jurídica